

ORDENANZA Nº 322 Ref. por Ord. 549 9 578

- Artc.19.- Todo animal destinado a la venta para el consumo de la población, deber;a ser inspeccionado en la forma que determine o reglamente el Departamento Ejecutivo .-
- Artc.26.-La matanza de los mismos con excepción de los lechones de 15 kilos de peso limpio , será realizada unicamente por abastecedores o carniceros habilitados en tal carác ter por la Intendencia Municipal. Se considerara abaste cedor todo aquel que sacrifique animales destinados a proveer carnicerías o fabricación de embutidos --
- Arte.30. Los carnaceros o abastecedores que expendan carne en negocios o con reparto a domicilio en la planta Urbana del pueblo de Monte o a menos de tres kilómetros del ejido del mismo, deberán sacrificar los animales en el Matadero Municipal .-
- Artc.40. Los carniceros establecidos a mas de tres kilómetros del Matadero Municipal, podrán sacrificar los animales en Matadoro particulares, siempre que reunan , por lo menos las siguientes condiciones:
  - a) Piso de material con desague correspondiente.
  - b) Bomba u otra instalación para la provisión de agua.
  - c) Colgadero aparejo correspondiente.
  - d) Corral para el descanso correspondiente de los anima les.-
- Artc.50. Unicamente se podrán sacrificar reses en domicilios pa ticulares y en los mataderos fuera de las horas de matanza, en casos de urgencia debidamente comprobados o tratándose de lechones o corderos hasta de 15 kilos de peso limpio dandose cuenta a la Municipalidad o Inspect correspondiente , para proceder al examen del animal o animales sacrificados , a fin de juzgar si pueden ser librados al consumo publico --
- Artc. 60 .- La Intendencia fijara segun las épocas del año el horario de la matanza y recabará de quien corresponda el personal neces rio .-
- Artc.70 .- Ningún abastecedor podrá entrar hacienda en el local destinado pa a matad ro sin comprobar la propiedad de la misma ante quien corresponda .-



## ORDENANZA Nº 322

Ref. por Ord. 549 y 578.

- Artc.89.- Los animales destinados al abastecimiento, una vez in troducidos en los carrales de Abasto, no podrán ser retirados de los mismos, sin una causa justificada, a já: cio de la Intendencia.-
- Artc.9°.- Los carniceros no podrán introducir en los corrales m nicipales más animales que los necesarios para faenar o rante una semana.-
- Artc. 109 El encargado del Matadero Municipal deberá vigilar la entrada y salida de los animales y comprobar antes de matanza, la propiedad de los mismos, solicitando la Exbición de la guia o certificado que la acredite. Será encargado responsable de la conservación de las instal ciones del mismo. de la inutilización de los mismos o decomisos ordenandos por el Inspedtor Veterinario, con el personal que disponga y colaboración del matarife de personal que disponsa y colaboración del personal que dispons
- Artc.118. En todos los mataderos, una vez terminada la faena, iniciará de inmediato la limpieza de las playas etc. d biendo quedar libres de residuos procedentes de las opraciones realizadas.
- Artc.120.- A todo animal deberá darse, antes del sacrificio, ur descanso de 8 horqs por lo menos.-
- Arto.13º.-La metanza se efectuará por desnuque o martillo y sar gría inmediata en los bovinos, por martillo y sangría en los cerdos y por sangría en los ovinos.-
- Artc. 145. No se permitira la entrada en los mataderos de anima les que presenten síntomas de enfermedad o que por su estado de flacura no se consideren aptos para el consmo, a juicio del veterinario o Inspector, de acuerdo la reglamentación dictada por el Departamento Ejecuti
- Artc. 150. La Inspeccción Veterinaria podrá autorizar el sacri ficio de animales con fracturas recienes o de enferme des no febriles. -
- Arte.169. Cuando un animal, después de haber sido sacrificad resultara enfermo, será decomisado totalmente, o parte según corresponda a juicio del Veterinario o Inspector de acuerdo a la reglamentación dictada por el Poder Ej cutivo. -

### ORDENANZA Nº 322

Ref. 549 y 578

- Artc.17°.- Las reses o partes decomisadas por los Inspectores, po no ser aptas para el consumo, no serán tetiradas y deber ser cremadas o enterradas al término de la matanza.-
- Artc. 180. Cuando la Inspección compruebe respado o exterpación de serosas, ganglios o que se hallan practicado cortes por personas no autorizadas por la misma, se procederá al de comiso de la res. -
- Artc.190.- Si mueren animales en el matadero, los abastecedores o carniceros podrán sacar cueros y grasas previa inspección veterinaria y si la misma estima corresponder.-
- Artc.200. Los introductores de carne a los efectos de autorizar su expedidión y tomar las anotaciones del caso para el cobro del impuesto deberán presentar cada vez que la introduzcan, el certificado de inspección, expedido en su procedencia.
- Artc.21%.- Los que reciban por medio de Abbott, Zenán Videla Dorna y otras estaciones deberán presentar dichos certificados en la Delegación Municipal o respectivos destacamento de Policía.-
- Artc.22º.- Cuando la carne haya dido faenada clandestinamente, se procederá a su decomiso, aplicándose la multa que establece esta Ordenanza.-
- Artc. 23º. Cuando los productos decomisados sean aptos para el consumo serán repartidos por la Municipalidad en forma gratuita a indigentes o instituciones de Beneficencia. -
- Artc.240.- Los derechos de Abasto cuidado y pastoreo deber'n abonarse dentro del plazo que establezca la Ordenanza Genera Impositiva y la falta de pago será penada con multas que fije la misma.-
- Artc.25°.- Para la instalación de carnicerías deber solicitarse previamente al permiso de la Intendencia Municipal, quier lo acorgará una vez producido el informe de la Inspección debieno los locales reunir las condiciones dispuestas en el artículo siguiente siendo responsable el funcionario que autorice su instalación sin estar en condiciones!-
- Artc.265.- Las carnicerías deberán reunir las condiciones siguientes: a) Los ganchos de colgar la carne serán de hierro galvanizado niquelado sostenidos por barras horizontales del mismo metal. b) Los mostradores tendrín soporte de hierro o mampostería y su parte superior de mármol.c) Los pisos serán de material impermeable y superficie de fícil higienización Las paredes estaran revestidas de azulejos o tendrán frisos impermeables, hasta una altura



rdenanza nº 322

Ref. por Ord. 549 y

Artc. 260 .- /// de 1.80 mts. y la parte superior revocada y blanqueada, lo mismo que los techos con dos manos de cal debiendose repetir esta operación anualmente sin perjaacao de hacerla adem's, cada vez que fuera necesario. d) Los platillos de las balanzas , serán niquelados, estañados o de material similar. - d) Tendrán la puertas y ventanas necesarias para que la ventilación sea eficaz de manera que el aire se renueve constante mente, debiendo las prineras estar provistas de un bastidor de tejido de alambre metalico contra insecto y cierre autom'tico y las segundas de un bastidor del mismo tejido. f) Ningún local estará en comunicación directa con los dormitorios. g) Toda carnicería estar dotada de agua y pileta de mármol o loza esmaltada. h) Dispondran de un cajón de hierro con capacidad suf ciente para depositar en el los desperdicios. i) Todo los locales, como asímismo los p tios de descarga, co rredores de acceso y yehiculos para el transporte de la carne deberán encontrarse en estado satisfactorio higiene.

Artc.27º.-La dimensión de los locales que se habiliten despues sancionada esta Ordenanza, no será menor de veinte (2 metros cuadrados de superficie.-

Artc.28s.- El lavado de los pisos y limpieza de los platillos d las balanzs se practicará diariamente.-

Artc.200. - Las reses que se introduzcan en los puestos ya sean vacunos u ovinos, deberán venir sin cueros, limpios y despojados de menudencias que no sirvan para la ven

Artc.300.- Las reses se colocar'n a una distancia no menor de cincuenta centimetros de la pared.-

Artc.310.- Queda terminantemente prohibido cocinar en los puest como tambien que duerman en ellos persona alguna.-

Artc.326.- El personal que se ocupe de la venta d manipuleo de la carne, usará obligadominmente guardapolvo o blusa cerrada desde el cuello hasta las rodillas en perfect estado de aseo, debien o munirse de un certificado de salud, el que deberá ser renovado anualmente.-



# ORDENANZA Nº 322

Ref. por Ord. 549 y 57

- Artc.33º.- Las carnes o artículos de chanchería, lenguas saldas etc. que estuvieren en malas condiciones, serán deco misadas.-
- Artc.340.- Los que incurran en infraccion a lo dispuesto en los artículos de ésta Ordenanza pagarán una multa de mar 200 en caso de reincidencia man 400 sin perjuicio de clausura temporaria o definitiva. Cuando corresponda dada la gravedad del caso.-
- Artc.35°.- Axuerdase un plazo de ciento ocheta dias (180) a partir del 1º de julio de 1950 a los propietarios de carnicerías que estando establecidos, no reunan su locales o mataderos las condiciones estipuladas en la Artc. 4º y 26 de esta Ordenanza .-

Artc.260 .- Publiquese, comunique e etc.-

Monte, 17 de octubre de 1950.-